

San José del Guaviare – Guaviare; octubre de 2022.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: Rad. 95001408900220220022000.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: **JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES.**

Demandados: **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS.**

Asunto: Recurso de reposición mandamiento de pago – niega intereses corrientes.

El suscrito apoderado, actuando en las calidades previamente reconocidas, apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 03 del mismo mes y año, para que se revoque en los siguientes términos:

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Revóquese el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en lo que se refiere al numeral 2, que resolvió: “2. El Despacho no accede a esta pretensión, toda vez, que en el documento adjunto-letra, no se ve estipulado.”

En su lugar, sírvase disponer librar mandamiento de pago por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, causados desde el momento en se aceptó la letra, 05 de abril de 2019, hasta la fecha de su vencimiento, es decir 05 de octubre de 2020.

Lo anterior, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero señalar que el promovido proceso ejecutivo, lo es también en acción cambiaria, por ejecutarse un título valor, la cual es regulada por el Código de Comercio.

Lo que se tiene es que el proceso judicial tiene su génesis en un acto jurídico de carácter comercial entre las partes, demandante y demandado, que fue incumplido. Téngase presente que lo relacionado con la letra de cambio, y los títulos valores en sí, son de tratamiento especial de la ley comercial.

El Despacho ha optado por negar el mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo, por no encontrarse “estipulado” en el título valor; es necesario precisarle que no pactar o estipular la obligación de pago, a no fijar su monto es un asunto radicalmente distinto, que no sucede en el particular y me explico:

Lo primero es que, sí se pactó la obligación de pagar intereses corrientes y esto quedó en el título valor que se aportó, pues en éste se indica: (...) La cantidad de Cuatro Millones Ochocientos mil (\$ 4.800.000) Pesos m/l en 1 cuota (s) de 4.800.000, más intereses durante el plazo del _____ (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada” (Negrilla y subrayado para resaltar).

Lo segundo es que no se pactó el monto, pero este es una ausencia que se suple con la norma, ya que en ese sentido el artículo 884 del Código de Comercio señala “**ARTÍCULO 884. LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR**

EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990." (Negrilla y subrayado para resaltar).

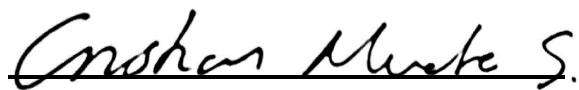
Queda demostrado entonces que sí se pactó la obligación del pago de intereses corrientes o de plazo, lo que no se hizo fue fijar su monto, lo cual se suple con la norma.

El señor juez debe apreciar el título valor como tal, y advertir que todo lo que éste contiene son las estipulaciones entre las partes; indistintamente que al momento de fijar su compromiso opten por diligenciar una proforma, lo cual debe ser ajeno a la judicatura; que, itero, debe evaluar en su totalidad el contenido.

Distinto sería que, proforma o elaborada por las partes, el título valor no contenga dicha estipulación; aunque a criterio del suscrito, aun así debería librarse mandamiento de pago por tal concepto; empero, ese sería un escenario distinto que apuntalaría las razones del despacho con suficiencia.

Con lo expuesto, queda sustentado el recurso de reposición y solicito a su despacho proceder a la revocatoria parcial del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, y proceder conforme se ha solicitado.

De su señoría, a su servicio,



CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ.

C.C. 96.601.407 de San José del Guaviare.

T.P 210.920 del C.S.J.

Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.

San José del Guaviare-Guaviare.

cristianmuete@gmail.com

Móvil: 317 715 8127.

Rad. 95001408900220220022000. Reposición auto que libra y niega mandamiento de pago

Cristian Muete <cristianmuete@gmail.com>

Jue 3/11/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José del Guaviare – Guaviare; octubre de 2022.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: Rad. 95001408900220220022000.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: **JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES.**

Demandados: **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS.**

Asunto: Recurso de reposición mandamiento de pago – niega intereses corrientes.

Con el presente, en calidad de demandante, presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto lo negó por los intereses corrientes.

A su servicio,

Cristian Fernando Muete Suárez.

Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.

San José del Guaviare-Guaviare.

Móvil: 317 715 8127.

